

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	OEA-09221	MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA	746	28/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS HABILES	Se adjunta Resolución
2	JC7-09591	JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO	637	29/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS HABILES	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000746 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09221**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41107158**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OEA-09221**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-09221** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09221** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **149,2078** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0055 del 03 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41107158**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09221** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000637

DE 2022

(DICIEMBRE 29 DEL 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de CONTADERO, Departamento de NARIÑO, con una extensión total de 1,0655 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 27 de noviembre de 2009.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 562 del 27 de diciembre de 2018**, notificado en estado número PARP-052-18 del 28 de diciembre de 2018, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la póliza minero ambiental puesto que a la fecha no cuenta con póliza minero ambiental vigente. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 274 – JC7 – 09591 – 18 del 10 de Diciembre de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta grave**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 345 del 12 de agosto de 2020**, notificado en estado número PARP-039-20 del 28 de agosto de 2020, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

(...)

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. JC7-09591**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la segunda anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3. del Concepto Técnico Par Pasto No. 309 del 15 de julio de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)

De igual manera, en **Auto Par Pasto No. 082 del 28 de abril de 2021**, notificado mediante estado No. PARP-018-21 del día 29 de abril de 2021, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

(...)

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. JC7-09591**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare para la etapa de explotación comprendida entre 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.16. del Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 06 de abril de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)

Finalmente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 105 del 28 de marzo de 2022**, acogido en Auto Par Pasto No. 196 del 27 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-036-22 del 28 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JC7-09591, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación de la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la vigencia 2021-2022, ya que no reposa en el expediente minero, ni en la plataforma de ANNA MINERÍA.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.4 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido de conformidad con el AUTO PARP-562-18 del 27 de diciembre de 2018, con respecto a la presentación de la póliza minero ambiental.

3.5 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido de conformidad con el AUTO PAR Pasto No. 345 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado número PARP-039-20 del 28 de agosto de 2020, relativos a la Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el proyecto minero.

3.6 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad, de conformidad con el AUTO PARP No.082 del 28 de abril de 2021, con respecto a la renovación de la póliza minero ambiental que ampare para la etapa de explotación comprendida entre 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2021.

3.7 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.082 del 28/04/2021, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2016, 2017, 2018 y anual de 2016, 2017, 2019 y 2020.

3.8 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No.123 del 29/03/2019, con relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018.

3.9 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. JC7-09591, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.345 del 12/08/2020, con relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.

3.10 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP No.082 del 28/04/2021, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2015; III, IV del año 2020.

3.11 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-189-20 del 17/04/2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017, 2018, 2019; I del año 2020.

3.12 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-345-20 del 12/08/2020, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II del año 2020.

3.13 El contrato de concesión No. JC7-09591 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) a la fecha de la presente evaluación documental.

3.14 El contrato de concesión No. JC7-09591 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.15 El titular minero del Contrato de Concesión No. JC7-09591, se encuentra al día por concepto del pago de Canon Superficial.

3.16 El contrato de concesión No JC7-09591, se encuentra SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, a la fecha del presente Concepto Técnico.

3.17 El contrato de concesión No JC7-09591, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS.

3.18 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa en el expediente la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 27/12/2021 hasta el 27/12/2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.19 Se informa al titular de la referencia que la póliza Minero Ambiental para la anualidad 2021-2022 deberá ser refrendada en ANNA MINERÍA.

3.20 El contrato de concesión No. JC7-09591, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

3.21 El contrato de concesión No. JC7-09591, Cuenta con licencia ambiental vigente, otorgada por la autoridad ambiental competente, CORPONARIÑO mediante RESOLUCIÓN No. 270 de fecha 05/05/2014.

3.22 En consulta Anna minería se determina que el contrato de concesión No. JC7-09591, tiene superposición TOTAL con CATASTRO PREDIAL, Predio Rural Municipio de Orito, superposición TOTAL con la Zona de Restricción: ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, superposición total con Infraestructura energética: Mapa de Tierras.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JC7-09591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Por lo anterior, la Autoridad Minera mediante **Auto Par Pasto No. 195 del 27 de abril de 2022**, notificado mediante estado No. PARP-036-2022 del 28 de abril de 2022, requirió nuevamente al titular minero en los siguientes términos :

"(...)

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. JC7-09591**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare para la etapa de explotación comprendida entre 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.16. del Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 06 de abril de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)

1. RECORDAR al titular de la **Contrato de Concesión No. JC7-09591**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA o CAUSAL DE CADUCIDAD**, en los siguientes Autos:

Auto Par Pasto No. 562 del 27 de diciembre de 2018, notificado en estado número PARP-052-18 del 28 de diciembre de 2018, relativos a:

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el proyecto minero.

Auto Par Pasto No. 123 del 29 de marzo de 2019, notificado en estado número PARP-010-19 del 01 de abril de 2019, relativos a:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2018.

Auto Par Pasto No. 189 del 17 de abril de 2020, notificado en estado número PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, relativos a:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, 2017, 2018 y 2019; y, I de 2020.

Auto Par Pasto No. 345 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado número PARP-039-20 del 28 de agosto de 2020, relativos a:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, para evaluación y aprobación de la autoridad minera.

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el proyecto minero.

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto Par Pasto No. 495 del 22 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020; relativos a la:

- Subsanan las NO CONFORMIDADES recogidas en el Informe de Fiscalización Integral No. IV-PARP-110-JC7-09591-20 del 04 de noviembre de 2020.

Auto Par Pasto No. 082 del 28 de abril de 2021, notificado mediante estado No. PARP-018-21 del día 29 de abril de 2021; relativos a la:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral correspondiente a los años 2016, 2017, y, 2018 así como los FBM Anual de 2016, 2017, 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el proyecto minero para la etapa de explotación comprendida entre 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2021.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2015; III y IV de 2020 con su correspondiente comprobante de pago.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 105 del 28 de marzo de 2022**.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de CONTADERO, Departamento de NARIÑO, con una extensión total de 1,0655 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, sin embargo se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad Minera le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

"(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)”²

Ahora bien, en cuanto a la obligación que se señala incumplida por parte del titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, el artículo 280 del Código de Minas, con meridiana claridad dispone lo siguiente:

“...Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó la condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

“...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, **para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.**

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años...”

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el titulo minero en estudio, el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, impone en su Cláusula Decimosegunda, la siguiente obligación:

“...**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 562 del 27 de diciembre de 2018**, notificado en estado número PARP-052-18 del 28 de diciembre de 2018; **345 del 12 de agosto de 2020**, notificado en estado número PARP-039-20 del 28 de agosto de 2020; **082 del 28 de abril de 2021**, notificado mediante estado No. PARP-018-21 del día 29 de abril de 2021; y, **195 del 27 de abril de 2022**, notificado mediante estado No. PARP-036-2022 del 28 de abril de 2022, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurra con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **DOCE (12) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado durante los últimos **TRES (03) AÑOS**, y ha permanecido sin Póliza Minero Ambiental durante más del **74%** de su ejecución:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación o Requerimiento
	Desde	Hasta	
41-44-101051169	30/10/2009	30/10/2010	APROBADA mediante Auto No. GTRC-0140-10 del 30 de abril de 2010 , notificado en estado jurídico No. 0023-10 del 04 de mayo de 2010
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	31/10/2010	29/11/2015	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO
41-44-101169249	30/11/2015	27/11/2016	NO APROBADA mediante Auto Par Pasto No. 054 del 22 de febrero de 2016 , notificado en estado jurídico No. PARP-008-16 del 03 de marzo de 2016
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	28/11/2016	21/09/2017	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

41-43-101000999	22/09/2017	26/11/2018	APROBADA mediante Auto Par Pasto No. 068 del 13 de febrero de 2018 , notificado en estado jurídico No. PARP-008-18 del 19 de febrero de 2018
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	27/11/2018	A LA FECHA	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señalo lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

Considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda del referido contrato de concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera, prueba de ello es que, desde el 27 de noviembre de 2018, el contrato se encuentra sin el aseguramiento correspondiente.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 105 del 28 de marzo de 2022** , a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente: i) El Programa de Trabajos y Obras PTO, para la evaluación de la Autoridad Minera; ii) Los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2016, 2017, 2018, y 2019, así como los FBM Anual de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo; iii) los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018; I, II, III, IV de 2019; I, II, III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; y, I de 2022; lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, máxime cuando ya han transcurrido más de **DOCE (12)** años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

*“(...) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, otorgado al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87’712.918 de Ipiales (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar en consecuencia, la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, suscrito con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87’712.918 de Ipiales (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, que **NO** podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JC7-09591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CORPONARIÑO, a la Alcaldía Municipal de El Contadero, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acto personalmente al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, o a su representante legal o apoderado, en condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM